

Proceso	Prueba extraprocesal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00090 00
Solicitante	Francisco Luis Acosta Bedoya
Solicitado	Juliana Andrea Casas García
Auto sustanciación	141
Asunto	Fija fecha y requiere al solicitante artículo 317 CGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Si bien la citación para notificación personal allegada en memorial que antecede se encuentra realizada en debida forma, lo cierto es que ella no se realizó con la suficiente antelación para que transcurrieran los cinco (5) días con que la solicitada cuenta para notificarse personalmente y ello sucediera o, en su defecto, para proceder con la notificación por aviso, en la medida que la citación fue apenas recibida el pasado 26 de marzo; razón por la cual no es dable llevar a cabo la diligencia programada para el 9 de abril de 2021, en tanto, se reitera, la notificación ya sea personal o por aviso debe perfeccionarse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, tal como lo preceptúa el artículo 183 C.G.P, cosa que no sucedió en este caso, razón por la cual no es dable llevar a cabo el interrogatorio solicitado.

Así las cosas, resulta imperioso aplazar nuevamente la audiencia y fijar la práctica de interrogatorio a realizar a la señora Juliana Andrea Casas García para el 28 de mayo de 2021 a las 9 a.m.

Por lo anterior, se exhorta al apoderado para que inmediatamente la presente providencia sea notificada por estado, proceda con la notificación a Juliana Andrea Casas García en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. del auto admisorio y de este, y no espere hasta el último momento para realizarlo, en la medida que ello ha dificultado el avance del presente asunto. Para tal efecto tendrá en cuenta todas las puntualizaciones realizadas en el auto que antecede, mismas que se han realizado en forma insistente en diversas providencias.

Adicionalmente, en atención a que en escrito que antecede sostiene el apoderado que con lo allegado da “cumplimiento a los artículos 291 y 292 del CGP.”, emerge diáfana la confusión del profesional del derecho, quien debe diferenciar la citación para notificación personal regulada en el primer artículo en mención, y, la notificación por aviso contemplada en el segundo de ellos, las cuales tienen requisitos diferentes sin mencionar que la primera como su denominación lo indica busca lograr la notificación personal y el aviso es supletoria de la notificación personal.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, efectúe la notificación de la absolvente en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito -art. 317 ibídem-, con la prevención de que, tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, respecto al artículo 317 ibídem, *“como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹, de tal suerte que, únicamente el perfeccionamiento en debida forma de la notificación a la solicitada con mínimo cinco (05) días de la fecha fijada interrumpirá el término concedido, máxime en consideración a que esta es la quinta vez que se reprograma la diligencia en cuestión por causas imputables al solicitante.

Por último, nuevamente se advierte a la persona a interrogar, esto es, Juliana Andrea Casas García, que una vez notificada, informará a este Despacho de manera inmediata y en todo caso a más tardar dos (2) días antes de la fecha programada para la diligencia, en horario hábil, si cuenta con los medios tecnológicos para desarrollar la misma de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara y, de ser positiva la respuesta, suministre un correo electrónico o ratifique el indicado por el solicitante, que le permita ingresar a la audiencia que se desplegará por el aplicativo “MICROSOFT TEAMS”, así como uno o varios números de teléfonos celulares de contacto a efectos de coordinar su instalación y ejecución. En caso de conferir poder, idénticas manifestaciones realizará respecto a su apoderado.

Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co. De conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>09/04/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>028</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ LFG Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d75917fce15cb4447e18a61abdb8e87644507be7bf728cfb2515c9b0f36817b**
Documento generado en 08/04/2021 12:21:35 PM

¹ Sentencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>